

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de julio del año dos mil veinte

Radicado 2019-0350
Auto interlocutorio N° 104

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago librado a favor del señor Óscar Echeverri Gómez y de la señora Nohemí Gómez de Echeverri.

La parte recurrente fundamenta sus inconformidades en el artículo 430 del CGP, el cual permite controvertir la existencia de los requisitos formales del título mediante el recurso de reposición.

Con base en lo anterior alega que el pagaré base de recaudo no cumple los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, por presentar irregularidades en la forma de vencimiento del título, que implicarían la improcedencia del mandamiento de pago.

La recurrente alega que la cancelación del plazo para hacer exigible la obligación solo era procedente ante el embargo de los bienes de la parte deudora; ante concordato, o si fueran llamados a concurso de acreedores o liquidación obligatoria.

Además alega que el pagaré tiene una fecha cierta de vencimiento que aún no se vence, por lo que el título no sería actualmente exigible; y que no hay una fecha cierta para el vencimiento de los intereses de plazo, por lo que no podría predicarse el incumplimiento en el pago de estos.

Por último, la recurrente alega que no se establecieron las fechas de amortización por cuotas previstas en el contrato, lo cual sería otro impedimento para la aceleración del plazo; y que la demanda carece de juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del CGP. En consecuencia, pretende que se revoque el mandamiento de pago librado, y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

La parte demandante se pronunció oportunamente respecto al recurso, alegando que el plazo fijado en el título está de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio; que las cláusulas de amortización y causales de aceleración del plazo que aduce la recurrente eran potestativas, y no se definieron por sobre la principal (o sea la falta de pago); y que hay claridad sobre la fecha mensual en la cual deben pagarse los intereses de mora, cuyo incumplimiento fue precisamente lo que dio pie a promover el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Respecto a las presuntas irregularidades en la forma de vencimiento del título que menciona la recurrente, si bien es cierto que en el pagaré se establece el embargo de los bienes de la parte deudora, el concordato, o la admisión a concurso de acreedores o liquidación obligatoria como causales posibles de la extinción del plazo, se tiene que dichas eventualidades no son las únicas en las que el tenedor podía reclamar el pago inmediato.

En la literalidad del pagaré base de la ejecución se estableció que ante el incumplimiento en el pago de los intereses corrientes pactados, los tenedores del título podrían declarar insubsistentes los plazos de la obligación y reclamar el pago total.

Lo mismo puede predicarse frente a la fecha cierta de vencimiento del plazo del pagaré, pues la parte demandante no está reclamando el pago de la obligación en virtud de haberse alcanzado tal fecha, sino con base en el incumplimiento en el pago de los intereses corrientes.

No se acepta el argumento de que no hay una fecha determinada para el vencimiento de los intereses de plazo, pues en el pagaré base de recaudo se estableció que estos se pagarían a una tasa del 1,5% mensual anticipado, o sea dentro de los primeros cinco días de cada mes. Además, con el argumento de que no se ha incumplido con el pago de los intereses de plazo no se discute estrictamente los requisitos formales del título, sino circunstancias relacionadas con sus efectos frente a los obligados, las cuales han de alegarse mediante otros medios y en su correspondiente oportunidad procesal.

Respecto a que no se establecieron las fechas de amortización por cuotas previstas en el contrato, en la literalidad del título se observa que el establecimiento de tales fechas era opcional, y subsidiario a los vencimientos del plazo de capital o intereses como causal para reclamar el pago.

Por último, se tiene que el juramento estimatorio exigido por el artículo 206 del CGP no es exigible a demandas ejecutivas, pues las indemnizaciones, compensaciones, o el pago de frutos o mejoras cobijadas por la norma, se refieren a pretensiones propias de los procesos verbales.

Sin embargo, en la demanda se observa que, aún sin ser necesario, el accionante sí ha estimado de manera razonable lo pretendido por concepto de intereses corrientes o frutos civiles, fijando tal suma en doce millones de pesos por concepto de dos meses de intereses de plazo (desde el primero de junio al primero de agosto del año dos mil diecinueve), mas los demás intereses que se causen hasta el pago de la obligación.

Se tiene así que el pagaré base de la ejecución contiene todos los requisitos formales dispuestos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que puede predicarse su mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Denegar la reposición solicitada por la parte demandada, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

Se reconoce personería al abogado Andrés Mauricio Meneses Oquendo para actuar en este proceso, en los términos del poder a él conferido por la parte demandada.

Notifíquese.

Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 32
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DIA
2 SEP 2020 A LAS 8:AM
Secretario